

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	45 45
Seis id.	90 90
Un año.	180 180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reserva del ejército.

(Continuacion.)

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse ántes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituido por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infanteria, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando él mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma

se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian préviamente á todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Quando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situacion con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en

Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situacion de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situacion de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine préviamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo dia del sorteo ó al siguiente á mas tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con car-

go á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslacion.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirían si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y después de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiacion.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán también á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sustitutos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustitutos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustitutos á la situacion que tenían los sustitutos, según se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados después de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustitutos, no causarán de veno alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de in-

viduos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situacion con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que mas les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiacion de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente después de su llegada, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Art. 159. Remitirán también los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que según el artículo 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustitutos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar

que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallón de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algun recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá ingresar en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causan en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en que las capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose después á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPITULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 166. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la

nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, según se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la órden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, á menos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán también á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados, serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, según se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen

los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, prévia la debida comprobacion.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3373.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque

D. Juan Cercano Gallardo, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que para la formacion del apendice al amillaramiento base del repartimiento territorial de 1879 á 1880, es necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos, vecinos y forasteros, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas y ganados que radiquen en este término municipal, para lo cual se les concede el plazo de 30 dias, contados desde que aparezca este en el «Boletín oficial» de esta provincia; en la inteligencia que el que no cumpla con lo mandado sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Villanueva del Duque 23 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Juan Cercano.—Por su mandado, Valeriano Castro, Secretario.

Núm. 3377.

Alcaldia constitucional de La Rambla.

D. Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de la Rambla.

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto la subasta celebrada el 20 del actual para la venta de las setecientas fanegas de trigo acordadas enagenar de este Pósito, se ha determinado por este Ayuntamiento su repetición el 31 del mismo, bajo el nuevo tipo de cincuenta y un reales cada una y con la advertencia de que su medida ha de hacerse con la del Establecimiento, como ajustada á las condiciones legales.

Y para que los que gusten interesarse en dicha subasta puedan acercarse á estas oficinas municipales á ver la muestra del trigo y enterarse del pliego de condiciones consignadas en el oportuno expediente que se halla de manifiesto, se notoria por el presente autorizado en la Rambla á 23 de Diciembre de 1878.—Alfonso Doblas y Espejo.

JUZGADOS.

Núm. 3374.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado y presencia del infrascrito Escribano, á solicitud del Procurador de este Colegio don Manuel Enriquez y Enriquez, en representacion de D. Cristóbal Povedano y Mansilla, contra doña Rafaela Lacarrera y Vida, vecina de la ciudad de Lucena, por mi providencia de este dia he mandado sacar á subasta para su venta el derecho que dicha interesada tiene á retraer las fincas que se expresarán, y que por escritura de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, ante el Notario de la ciudad de Montilla D. Mariano Requena de la Torre, vendió con pacto de retro á D. Antonio Alvear y Pineda, por término de seis años y en precio de ciento ochenta mil reales, ó sean cuarenta y cinco mil pesetas, cuya subasta se anuncia por la cantidad de ciento noventa y dos mil cuatrocientos treinta reales que resultan de diferencia entre aquella suma y el aprecio pericial de las indicadas fincas, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el de primera instancia de Lucena de once á doce de la mañana del dia veinte de Enero próximo, siendo las ya repetidas fincas las siguientes:

Una estacada de olivar nuevo nombrada de la Señorita, término de la ciudad de Lucena, partido de los Jarales, segundo cuartel rural, que linda al Norte con olivos de los Sres. Torres, á Levante con la servidumbre del pago, al Sur con olivos de los herederos de D. Miguel Galzusta, y á Poniente con la Laguna Amarga, constando de diez y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y veinte y una centiáreas, ó sean cincuenta aranzadas, apreciadas en treinta y seis mil ochocientos pesetas. 36800

Otra suerte de estacada de olivar nuevo, conocida por la Albina, en el mismo pago y sitio; linda al Norte con estacada de don José Torreblanca, á Le-

vante y Sur con olivos de D. Juan Manuel Zalabardo, y á Poniente otros de los herederos del señor Conde de Santa Ana. Consta de once hectáreas, veinte y seis áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, ó sean treinta aranzadas, apreciada en veinte y dos mil novecientas cincuenta pesetas. 22950

Otra estacada conocida por las tres Hiladas, en igual situacion y término que las anteriores; linda al Norte con olivos del Sr. Conde de Santa Ana, á Levante plantonar de D. Francisco Corpas Almagro, al Sur estacada de D. José Alvarez de Sotomayor, y á Poniente olivar de D. Eusebio Saenz y Orellana. Consta de una hectárea, doce áreas y sesenta y nueve centiáreas, ó sean tres aranzadas, apreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas. 1650

Otra estacada situada en el mismo partido, cuartel y término; linda al Norte y Poniente con olivos de don Francisco Corpas, á Levante con los mismos, á Poniente con plantío de don Emilio Saenz. Consta de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas, equivalentes á media aranzada, apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Otra estacada en el mismo término, pago y sitio; linda al Norte con olivos de don Fernando Quintana, á Levante otros de D. José Alvarez de Sotomayor, y al Sur y Poniente otros de José Cobacho. Consta de tres octavos y veinte y dos estadales de aranzada, equivalentes á diez y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas, apreciada en trescientas pesetas. 300

Otra suerte de olivar conocida por el Ingerto, en el mismo término, pago y sitio; linda al Norte olivos de don Fernando Quintana Galzusta, á Levante estacada de D. Eusebio Saenz, al Sur con la misma, y á Poniente olivos de Juan Guerrero. Consta de una hectárea, veinte y dos áreas y ochenta centiáreas, ó sean tres

y cuarta aranzadas, apreciada en mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 1625

Una suerte de tierra, término de la villa de Rute, partido de los Llanos de D. Juan; linda al Norte con terreno de los herederos de Simon Henares, á Levante estacada de los herederos de don Blas Sanchez y tierras de D. Juan Casanova, al Sur otras de Juan Antonio Henares, y á Poniente con el camino que de Cabra conduce á Rute. Consta de cincuenta y seis y media aranzadas, equivalentes á veinte y cinco hectáreas, veinte y seis áreas y cincuenta y una centiáreas, con olivar de varias edades, y de ellas como una aranzada de viña y otra de manchon, existiendo enclavada en esta finca una casilla lagar, apreciada en catorce mil doscientas cincuenta pesetas. 14250

Una casilla lagar en la dicha suerte de tierra, término de Rute, que su fachada mira al Sur. Consta de dos cuerpos contiguos y paralelos sobre una superficie de cuatrocientos treinta y dos metros, con bodega, apreciada en tres mil cuarenta pesetas cincuenta céntimos. 3040 50

Y un caserío y fábrica para elaborar aceite llamado el Canónigo, partido de los Jarales, término de Lucena, número ciento noventa y siete del primer cuartel rural, cuya finca forma parte de un caserío que se ha subdividido en tres partes, y la del centro, que es la que se aprecia, tiene dos fachadas, una á Poniente que es donde está la casa del capatáz y trabajadores, y otra á Levante que es la entrada del pátio y fábrica, con una viga, bodega y todas sus dependencias, apreciado en doce mil ciento diez y siete pesetas. 12117

Total. 93107 50

Dado en Córdoba á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero del próximo año de 1879 se hace de la hacienda denominada «Alizné», en término y á corta distancia de la villa de Almodóvar del Río. Dicha hacienda se compone de olivar con molino, bodegas y demás artefactos, cuya porción ó parte de terreno está cercado y lo restante hasta el completo de las 980 fanegas de calida de que se compone, están pobladas de encinar, cuyas tierras pueden llevarse á pasto y labor, teniendo albergues, zahurdas y todas las oficinas necesarias á pié de hato. Para tratar en casa de la Exma. Sra. Marquesa de Guadalcazar.

QUINTAS.

Es de gran utilidad para las corporaciones Municipales la obra que comentando y anotando la ley de reemplazos vigente, han publicado los Sres. Peira y Santos, oficiales respectivamente del consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernación.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta», toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 800 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su más fácil aplicación, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustín Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustín Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastián Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputación provincial.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 31 y Letrados 18.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras mun-

chas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula

Los pliegos estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada

de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Domínguez, Plazuela de Santa María, n.º m, 3.º Precio, 20 rs

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» San Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba».